

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

interlocutorio	576
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	José Libardo Castañeda
Radicado	05679 40 89 001 2022 00201 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo de un bien inmueble se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Se advertirá a la parte demandante y su apoderado para que conserve los títulos ejecutivos en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Francisco Escobar Serna identificado con cédula de ciudadanía n° 739.255, y en contra del señor José Libardo Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.141.846, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 10 de octubre de 2018.

b. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, del 2% mensual, causados desde el 10 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019, sobre el capital indicado en el literal a; sin que en ningún momento supere el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 11 de octubre de 2019, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

d. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 12 de enero de 2018.

e. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, del 2% mensual, causados desde el 12 de enero de 2018 al 12 de enero de 2020, sobre el capital indicado en el literal d; sin que en ningún momento supere el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 13 de enero de 2020, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

g. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 1 de septiembre de 2018.

h. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, del 1% mensual, causados desde el 1 de septiembre de 2018 al 1 de septiembre de 2019, sobre el capital indicado en el literal g; sin que en ningún momento supere el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

i. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal g, a partir del 2 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del

día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del porcentaje del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 023-1993 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, que sea de propiedad del demandado José Libardo Castañeda. **Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.**

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las letras de cambio deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Para representar judicialmente al ejecutante, se le reconoce personería al abogado León Alberto Quirama, portador de la tarjeta profesional número 51.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 085 fijado el día 1 del mes de julio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e442b08a9b9b50b411e598b71070146be2eeef7f42f0afcccb00a8528c257**

Documento generado en 30/06/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>